

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

1

DIVISIÓN DE MUNICIPALIDADES

**DEPARTAMENTO CONTROL DE
PERSONAL**

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

2006

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

2

INDICE

I PLANTA

II HONORARIOS

III CONTRATAS ASIMILADAS A GRADO

IV EDUCACIÓN

V SALUD

VI CÓDIGO DEL TRABAJO

VII VARIOS

VIII PROBIDAD ADMINISTRATIVA

I PLANTA

1.1

CONCURSO LEY 18.883, ARTÍCULOS 15 AL 21

- 1.- Debe haber un decreto alcaldicio que llame a concurso (dictamen N° 12.973 de 1998).
- 2.- Publicidad: Se debe publicar un aviso con las bases del concurso, en un periódico de los de mayor circulación en la comuna.
Entre la publicación y el concurso no podrá mediar un lapso inferior a 8 días hábiles. (dictamen N° 27.713 de 1991).
- 3.- El Alcalde debe comunicar por una sola vez a las municipalidades de la respectiva región la existencia del cupo con antelación al llamado a concurso. (dictamen N° 22.415 de 1990)
- 4.- El concurso debe ser preparado y realizado por el Comité de Selección conformado por el Jefe o encargado de personal y por los integrantes de la junta calificadora del titular del cargo vacante, con excepción del representante de personal.
La jerarquía se determina por el grado o nivel remuneratorio, y en caso de existir mas de un funcionario en el nivel jerárquico correspondiente, la integración procederá por orden de antigüedad (dictamen N° 35926, de 2003)
- 5.- El comité de selección debe preparar previamente el concurso fijando los factores mínimos a considerar, la forma de ponderarla y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo. (dictamen N° 31.164 de 1992)
- 6.- No se ajusta a derecho el concurso público si se piden mayores requisitos no contemplados en la legislación vigente. (dictámenes N° 511 de 1995 y N° 15.951, de 2001)
- 7.- La acreditación de los requisitos para el concurso debe hacerse de acuerdo a lo señalado en los artículos 10 y 18 de la ley 18.883. No se puede establecer distintas formas de acreditar los requisitos. (dictamen N° 28.736 de 1992)
- 8.- Los requisitos de ingreso una vez seleccionados deben acreditarse por documentación original o fotocopia de la misma, debidamente

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

4

autorizada por la autoridad competente para otorgarlo o para certificar su autenticidad conforme a la ley. (dictámenes N°s 100.684 de 1973, 22.468 de 1995 y 36.210 de 1996)

- 9.- No procede declarar desierto un concurso si existe un participante que obtuvo un puntaje superior al mínimo exigido para ser considerado postulante idóneo. (dictamen 20.374 de 1997)
- 10.- Si existen mas de un cargo de un mismo grado en el llamado de concurso, se debe confeccionar la primera terna que es presentada al Alcalde, quien determina al elegido, luego se confecciona la segunda terna, incluyendo a las personas que no fueron elegida de la primera, y así hasta llenar todos los cupos vacantes (Dictámenes N°s 3.527, de 1996, 40.986, de 2002)
- 11.- En el caso que se llame a concurso a varios cargos de un mismo grado o a diferentes grados, la persona seleccionada en la primera terna, no puede integrar las restantes, debiendo integrarlas aquellas personas que no fueron seleccionadas (dictamen N° 35.270, de 1996)
- 12.- El alcalde tiene facultad para elegir a cualquiera de los postulantes de la terna propuesta por el Comité de Selección, sin sujeción al puntaje obtenido. (dictamen N° 28.665 de 1996)
- 13.- El concurso es un acto reglado en sus efectos que una vez resueltos válidamente crean, por una parte, el derecho de las personas que postulan para ser seleccionados y designados y por otra la obligación de la autoridad administrativa de proveer el cargo vacante. (dictamen N° 18.869 de 1993).
- 14.- Si la persona seleccionada acepta el cargo, pero no asume, no procede designar a otro de los oponentes, se debe llamar nuevamente a concurso (dictamen N° 19.455 de 1995)

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

5

ESCALAFÓN DE MÉRITO

Los escalafones de mérito de los funcionarios deben remitirse antes del 30 de diciembre del año en que va a regir. (Aplica dictamen N° 32.148 de 1997).

1.3

DEVUELVE ASCENSO - NO HAY ESCALAFÓN

No se puede cursar un ascenso si no se ha remitido el escalafón que regula el ascenso.

1.4

MAYORES REQUISITOS

De acuerdo con el dictamen 28.667 de 1996, que aplica y complementa el dictamen N°s 511 de 1995, la facultad que el artículo 2° de la ley 19.280, confirió al Presidente de la República, para que, al dictar los decretos con fuerza de ley correspondiente a las plantas de personal de las Municipalidades, fijara, a proposición de éstas, los requisitos necesarios para el desempeño de los cargos, se encuentra extinguida desde el 06 de octubre de 1994, conforme lo dispone la ley 19.321, por lo que ni éste ni ninguna otra autoridad administrativa, pueden agregar nuevas exigencias a las que se establecieron en los respectivos decretos con fuerza de ley, razón por la cual si se agregan requisitos específicos para postular, la autoridad respectiva excede la legislación sobre la materia y adolece de vicio de legalidad aquel decreto municipal que llama a concurso público, fijando requisitos mayores a los legales, establecidos en el D.F.L. que fija la planta del municipio.

1.5

REQUISITOS ANTECEDENTES EN ORIGINAL (forma de acreditarlos)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 inciso 3°, de la Ley 18.883, para los efectos del concurso, los requisitos establecidos en las letras a), b) y d) del artículo 10, esto es, ser ciudadano, haber cumplido con la ley de reclutamiento y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por naturaleza del empleo exija la ley, serán acreditados por el postulante, mediante exhibición de documentos o certificados oficiales auténticos de los cuales se dejará copia simple en los antecedentes.

Asimismo, los requisitos contemplados en las letras c), e) y f) del mismo artículo, esto es, tener salud compatible con el desempeño del cargo, no haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de 5 años desde la fecha de expiración de funciones y no estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, serán acreditados mediante declaración jurada del postulante, por lo que no procede que la autoridad alcaldicia establezca más exigencias que aquellas que la propia ley señala, pues la discrecionalidad que se le ha reconocido a los alcaldes es sólo para los fines de determinar las bases y condiciones en que han de realizarse los concursos públicos, pero no para establecer distintas formas de acreditar los requisitos que es necesario cumplir para ingresar a un municipio. (dictamen N° 28.736 de 1992)

1.6

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN REGISTRO ELECTORAL

No procede establecer en las bases del certamen para proveer empleos, el requisito de estar inscrito en los registros electorales, por cuanto dicha exigencia es mayor a las contempladas en la normativa constitucional y legal pertinente, vulnerándose con ello el principio de igualdad.

Lo anterior, dado que lo prescrito por el artículo 10 letra a), de la Ley 18883, que exige poseer la calidad de ciudadano, debe entenderse en concordancia con el artículo 13, de la Constitución Política, o sea que se trate de un chileno, mayor de 18 años y que no haya sido condenado a pena aflictiva.

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

7

A su vez, el artículo 15 inciso 2, de la Ley 18.883, estatuye que todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán derecho a postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado. (aplica dictamen N° 7469, de 1998)

1.7

MÉDICOS GABINETE PSICOTÉCNICO

En los municipios cuya planta contempla horas asignadas a los profesionales descritos por la Ley 15.076, para desarrollar funciones en el gabinete psicotécnico, debe aplicarse la regla del artículo 3 inciso 3°, de la Ley 18.883, según la cual los médicos de dichos gabinetes se rigen por la ley 15.076 en materias de remuneraciones y restantes beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades, siéndoles aplicable en lo demás, las normas de la ley 18.883.

En cambio, si se trata de municipalidades que no disponen de horas de la Ley 15.076 o las contemplándolas son insuficientes, resulta admisible que se realice la contratación de profesionales médicos sujetos al Código del Trabajo en virtud de lo dispuesto por el artículo 1°, inciso 2°, de la Ley 15.076, esto porque la función del gabinete psicotecnico, es de carácter esencial y no se puede dejar de realizar (aplica dictamen N° 5.385 de 1991).

1.8

SUPLENCIA SIN FECHA DE TERMINO

Las suplencias no podrán extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular.

1.9

SUBROGACIÓN JUEZ POLICÍA LOCAL

De acuerdo al artículo 6, del Decreto Supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, sólo contempla la figura jurídica de la subrogación como mecanismo destinado a evitar que se paralice la actividad del tribunal, por ello no procede la suplencia en esos casos.

Además, ese precepto establece que dicha subrogación debe ejercerse por el Secretario del mismo tribunal siempre que sea abogado, indicando la forma de proceder a falta de tal Secretario. Por tanto la suplencia a que se refiere la Ley 18883 es inaplicable respecto de estos jueces, porque la Ley 15.231 que lo rige, en forma especial, soluciona integralmente el problema de ausencia del titular, contemplando la subrogación como única manera de suplirla sin que la circunstancia de que ambos sistemas jurídicos revistan características disimiles, pueda significar, en modo alguno, la existencia de un vacío legal que permita la aplicación de las disposiciones del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales en este caso (Aplica dictamen 29.928 de 1984, 10.032 de 1996 y 35.020 de 1997).

Por otra parte el decreto que nombra como Juez Subrogante debe acreditar la aprobación de la Corte de Apelaciones de la terna de subrogación correspondiente.

II HONORARIOS

2.0

HONORARIOS (ARTICULO 4°, LEY 18.883)

- 1.- Labores Accidentales, si son habituales deben ser cometidos específicos. (dictamen 31.250 de 1993)
- 2.- Las sumas que cada Municipalidad destine al pago de honorarios no podrá exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta. (artículo 13 ley 19.280 y circular 32.148 de 1997)
- se debe acreditar
- 3.- El concejo debe prestar su acuerdo a los objetivos y funciones específicas que deban servirse mediante contratación a honorarios. (circular 32.148 de 1997)

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

9

- se debe acreditar

- 4.- Están sujetos a registro todos los contratos sin distinción del subtítulo al que se imputen.
- 5.- No se puede contratar a honorarios a una persona destituida de un cargo público con ocasión de un sumario administrativo. (dictamen 13.575 de 1998)
- 6.- No se puede contratar a honorarios a una persona para cumplir labores de supervisión, inspección y jefaturas. (dictamen 22.135 de 2000)
- 7.- No se puede contratar personal a honorarios para realizar labores reiteras, toda vez que la jurisprudencia administrativa, ha determinado que en esos casos, la reiteración hace que la labor adquiera el carácter de habitual.
- 8.- Se debe acreditar la experticia en el desarrollo de la labor encomendada.
- 9.- La contratación de personal extranjero, solo procede en caso que la persona posea título correspondiente a la especialidad para la que se le contrata.
- 10.- No es posible pagar por honorarios un monto superior a la remuneración del Alcalde.

2.1

HONORARIOS LABORES HABITUALES

No procede disponer honorarios cuando las labores encomendadas son permanentes y habituales del Municipio.

Tampoco procede aplicar el inciso 2°, del artículo 4°, de la Ley 18.883, cuando no se trate de cumplir cometidos específicos, es decir, tareas puntuales que deben ser individualizadas en forma precisa y determinada y circunscrita a un objetivo especial, no admitiendo, por ende, que por esta vía se encomiende el desarrollo de cometidos genéricos. (Aplica dictámenes N°s 397 y 13.694 de 1991 y 3.015 de 1992).

2.2

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

10

CERTIFICADO DEL GASTO QUE NO EXCEDE DEL 10%

Debe remitirse el certificado de la Unidad de Administración y Finanzas, en que conste que la respectiva contratación no excede los límites de gastos que contempla la Ley 19.280 en esta materia.

2.3

ACUERDO DEL CONCEJO

Se deberá acompañar un certificado del Secretario Municipal en el que conste que los objetivos y funciones específicas contratadas cuentan con aprobación del concejo municipal, de acuerdo a lo prescrito en la Ley 19.280, documento que debe venir firmado por la autoridad competente. (Aplica dictamen N° 32.148 de 1997).

2.4

ASESORÍA

No puede contratarse sobre la base de honorarios para "consultoría" o "asesoría de", ya que resulta ser amplio y ambiguo, por cuanto dependiendo de la conducta del consultor o asesor, la consultoría puede abarcar cometidos genéricos o indeterminados, dado que el acto de "asesorar" en sí mismo, no satisface el requisito de especificidad y precisión establecido por el legislador. (Aplica dictamen N° 45.711, de 2001).

2.5

CERTIFICADO DE ESPECIFICIDAD - EXPERTICIA

Se deberá adjuntar a dichos decretos la certificación correspondiente en que se indique que la persona contratada bajo la modalidad señalada tiene la calidad de experto en la especialidad o el conocimiento de la materia de que se trata.

Al respecto, es preciso señalar, que la experticia en determinadas materias, no necesariamente implica poseer títulos profesionales o técnicos de nivel superior, dicha calidad la posee

quien tenga especial conocimiento en una materia, dada la práctica, habilidad o experiencia en la misma, lo que se acredita mediante documentos fidedignos que la autoridad edilicia deberá solicitar en su oportunidad a las personas que requiera contratar como tal (Aplica dictamen N° 2.095, de 1998).

2.6

LABORES REITERADAS

No se puede desarrollar en forma indefinida labores habituales, empleando el servicio de personas contratadas bajo la modalidad de honorarios, ya que para esos efectos el ordenamiento contempla la existencia de funcionarios de planta y empleos a contrata. (Aplica dictamen N° 20.045, de 2003) . Por lo tanto si una persona viene desarrollando actividades a honorarios para la municipalidad con regularidad y continuidad en el tiempo, y siempre referidas al mismo tema, pasa a constituir una actividad reiterativa, o sea, una labor habitual de la municipalidad.

Cabe señalar, que cuando la Ley 18.883, permite las contrataciones a honorarios, lo hace en el entendido que se trata de labores específicas, puntuales, claramente determinadas en el tiempo, condición que se pierde con la reiteración periódica, dado lo cual la municipalidad debe tomar las medidas necesarias para cumplir la normativa y distinguir entre sus labores propias y habituales, diferenciándolas de aquellas susceptibles de desarrollar por la vía de un contrato a honorarios. (Aplica dictamen N° 36.610, de 2001)

2.7

RACIONALIDAD DE LOS HONORARIOS

El desarrollo de tareas específicas, debe operar con un estricto sentido de racionalidad en el uso de los recursos, ya que si bien el artículo 4, de Ley 18.883, no establece límites en cuanto al monto de los honorarios a pagar por el municipio, la discrecionalidad en el ejercicio del poder que la ley otorga a las autoridades públicas, entre ellos al alcalde, no puede significar abuso o arbitrariedad en su manejo, pues su actuar se inspira en un espíritu de servicio público tendiente a la satisfacción de necesidades de la comunidad, dentro del cual velará por la protección del patrimonio municipal.

De este modo, la autoridad debe establecer procedimientos de la mayor transparencia y criterios de proporcionalidad entre el trabajo encomendado por la vía de la contratación a honorarios y las remuneraciones correlativas, resguardando los intereses patrimoniales del municipio. (Aplica dictamen N° 46.934, de 2001)

No es posible que el honorario dispuesto sea mayor que la remuneración que recibe la máxima autoridad comunal.

III CONTRATAS ASIMILADAS A GRADO

3.0

CONTRATA (ARTICULO 2° LEY 18.883)
(DICTAMEN 33.257 DE 1994)

- 1.- Debe haber un decreto de nombramiento que disponga la contrata.
- 2.- Puede durar como máximo hasta el 31 de diciembre.
- 3.- Los cargos a contrata en su conjunto no podrán representar un gasto superior al 20% del gasto de remuneraciones de la planta municipal. Se debe acreditar.
- 4.- Deben ajustarse a las posiciones relativas que se contemplan para el personal de las plantas de profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.
- 5.- No pueden ejercer cargos de jefatura, ni asimilarla a esa planta.
- 6.- Requisitos deben acreditarse en original o fotocopia debidamente autorizada por la autoridad competente para otorgarla, o para certificar su autenticidad conforme a la ley. (dictámenes N°s 100.684 de 1973 y 5.418 de 1996)

3.1

CONTRATA ASIMILADA GRADO INEXISTENTE

No procede la asimilación a un grado no contemplado en la respectiva planta.

3.2

CERTIFICADO DE GASTO CONTRATA ASIMILADAS A GRADO

Debe remitirse el certificado de la Unidad de Administración y Finanzas en que conste que la respectiva contratación no excede los límites de gastos que contemplan la Ley 19.280 en esta materia.

3.3

TÉRMINO ANTICIPADO CONTRATAS

Los decretos alcaldicios sobre personal municipal producen sus efectos, por regla general, desde que han sido dictados y notificados al interesado, razón por la cual no es posible ponerle término anticipado a los contratos, salvo que se haya dispuesto con la cláusula mientras sean necesarios sus servicios (Aplica dictamen N° 32.767 de 1996)

IV EDUCACIÓN

4.1

CONCURSO DOCENTE

1.- La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hace por concurso público (a excepción Ley 19.648)

2.- El concurso debe ser convocado por la Municipalidad y llevado a cabo por el Departamento de Administración de la Educación Municipal. (artículos 27 y 33 del DFL N° 1/96 de Educación, modificado por la Ley N° 19.933)

3.- Publicidad

- Se debe publicar en un diario a lo menos de circulación nacional, con una anticipación de a lo menos 15 días hábiles, respecto de la fecha de recepción de los antecedentes (artículo 28 D.F.L. 1, de 1996, de Educación, modificado por la Ley 19.933, del 12 de febrero, de 2004)
- El día sábado es hábil para el cómputo del plazo. (dictamen N° 26.298/94)

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

14

- Si un medio de comunicación reúne ambas características, (nacional y regional), se cumpliría el objetivo de la publicidad. (dictamen N° 41.227/97)

4.- Las convocatorias se efectuarán dos veces al año y tendrán el carácter de nacional, debiendo efectuarse una de ellas antes del 15/12 del año que se produjo la vacante a fin de dar cumplimiento al que el personal contratado a plazo fijo no puede ser superior al 20% de la dotación, debe ser comunicada en forma previa al departamento de educación que tengan jurisdicción en las respectivas comunas con una antelación a lo menos 30 días al cierre del concurso. (artículo 28, D.F.L. N° 1/96, de Educación) (dictámenes N° 17.138/96, y N° 32.601/97)

5.- Podrá convocarse a concurso cada vez que sea imprescindible llenar la vacante producida y no fuera posible contratar un profesional de la educación (art. 28° inciso 1° estatuto docente).

6.- Las postulaciones deben presentarse ante el Departamento de Administración de Educación Municipal, hasta el último día del mes anterior a aquel en que se realizará el concurso. (artículo 88, decreto 453/91 Educación)

- La convocatoria debe indicar el plazo en el cual se debe postular.

7.- Los llamados a concurso deben ser para una plaza genérica de docente directivo, de aula o técnico pedagógico, con una primera destinación a un establecimiento específico. (dictamen N° 18.752/94)

8.- En cada comuna se deben establecer anualmente comisiones calificadoras de concurso. (artículo 30, D.F.L. N° 1/96, de Educación)

- Docente Directivo
- Docente Técnico Pedagógico
- Docente Enseñanza Media
- Docente Enseñanza Básica
- Docente Enseñanza Prebásica

9.- Las comisiones estarán integradas por:

- El Director del Departamento de Administración o que se designe en su reemplazo.
- El Director del Establecimiento a que corresponde la vacante concursable.
- Un docente elegido por sorteo entre los pares de la especialidad de la vacante a llenar.
- Se entiende por especialidad, el nivel, la modalidad de enseñanza y la mención o asignatura o la condición del cargo. (dictámenes N° 32.601/97, y N° 10.574/97)

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

15

- La comisión evaluadora de un cargo técnico pedagógico del Departamento de Educación, está integrada por el Director del Departamento de Educación, omitiéndose el Director del Establecimiento, el par se elige entre los profesionales de la educación de la comuna que tenga esa condición. (dictamen N° 4.042/97)
- La comisión evaluadora de un cargo de Director de Establecimiento, está integrada por el Jefe del Departamento de Educación y por dos Directores: un Director del Establecimiento materia del concurso o quien lo reemplace en caso de impedimento o por quien esté desempeñando el cargo mientras se resuelve el concurso, otro Director elegido por sorteo entre sus pares. (dictamen N° 25.536/96)
- Corresponde considerar como pares de la especialidad los directores, subdirectores o inspectores generales. (dictamen N° 30.092/95)

10.- Requisitos

- No corresponde exigir a los postulantes la presentación de fotocopia protocolizada ante notario, puesto que el Estatuto Docente no contempla norma sobre la forma de acreditar esos requisitos.

Se debe requerir los originales y ser presentados en copia o fotocopia debidamente autorizadas por el funcionario competente para otorgar el original o para certificar el contenido de éste último. (dictamen N° 18.968/94)

Experiencia laboral

- Procede exigir experiencia laboral, porque el Estatuto Docente la establece como un factor a considerar (dictamen N° 9.960/95)

Pero no corresponde señalar un máximo y pasado ese, dar un menor puntaje a los años de experiencia, pues no se estaría reconociendo ésta. (dictamen N° 29.382/94)

- No corresponde fijar un límite máximo de edad que contraviene el artículo 19 N° 16, de la Constitución Política.

11.- Informe Fundado

- La Comisión de concurso debe evacuar un informe fundado en un plazo de 18 días contado desde la fecha de cierre de recepción de los antecedentes, en el que ubicará a los postulantes en orden decreciente de acuerdo al puntaje que estos hubieren alcanzado. (artículo 85 Dto. 453/91, Educación)

• No vicia el procedimiento el hecho que la comisión se haya excedido del plazo, porque el vencimiento de los plazos fijados para la administración, no impiden que realice las diligencias o actuaciones pertinentes con posterioridad. (dictamen N° 23.586/95)

- El municipio no está obligado a dar a conocer los puntajes obtenidos a los postulantes del concurso, en consideración que no existe precepto alguno en

el Estatuto y su Reglamento, que obligue a la autoridad municipal a notificar a los participantes el puntaje ni el lugar obtenido. (dictamen N° 33.933/95)

12.- El Alcalde en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha de recepción del informe de la comisión, deberá nombrar a quien ocupe el primer lugar ponderado en cada concurso.

- Sólo en caso de renuncia voluntaria de quien ocupe el primer lugar, podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de precedencia. (artículo 33 DFL N° 1/96 Educación, artículo 86, decreto 435/91, Educación)

- El alcalde que convocó al concurso debe nombrar a quien ocupó el primer lugar ponderado, porque la autoridad que resuelve llamar a un certamen, no puede dejar sin efecto su decisión fundándose en que el interesado carecía de idoneidad profesional. (dictamen N° 31.296/95).

- Si renuncia voluntariamente quien ocupa el primer lugar en un concurso, después de su nombramiento, no procede nombrar a quien ocupe el segundo lugar porque en este caso dicha normativa no resulta aplicable y sólo procede llamar nuevamente a concurso. (dictamen N° 24.559/94)

13.- Concurso Jefe de Departamento de Educación

- Los Jefes de Departamento de Educación Municipal, deben ser nombrados mediante concurso público de antecedentes.

- La comisión debe ser integrada por los tres funcionarios de mayor jerarquía de la municipalidad. (artículo 34 DFL N° 1/96 Educación)

- El Juez de Policía Local debe integrar la comisión de concurso, cuando se encuentre ubicado dentro de las tres más altas jerarquías de la municipalidad. (dictamen N° 34.111/97)

- La Ley ha establecido, aparte de los requisitos generales como única exigencia específica, el poseer un grado académico en el área de educación. (dictamen N° 31.111/97)

- El Alcalde resuelve el concurso sobre la base de una terna propuesta por la comisión.

14.- Vigencia de los nombramientos

- Los nombramientos son indefinidos, con excepción de los de Director de Establecimiento y Director del Departamento de Educación que tiene una vigencia de 5 años, al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, pudiendo postular el Director en ejercicio. (artículos 32 y 33 del DFL N° 1/96 Educación).

15.- Término del plazo del cargo de Director

Vencido el plazo de cinco años que permanece un Director de establecimiento educacional en su puesto, el profesional que se desempeña como tal, cesa en este por el solo ministerio de la ley, y mientras se provee el cargo por concurso (que debe realizarse con la debida anticipación) dicho servidor será destinado a cumplir otras funciones docentes directivas, manteniendo su remuneración, incluida la asignación de responsabilidad.

4.2

DOCENTE NO HABILITADO PARA EJERCER EN NIVEL O MATERIA

Para ejercer la docencia deben poseerse los títulos pertinentes, salvo que se cuente con la autorización pertinente, obtenida de acuerdo a lo prescrito en el Título II, del Decreto N° 352, de 2003, del Ministerio de Educación, cumpliendo con los requerimientos que se hacen para cada nivel de enseñanza.

4.3

CERTIFICADO GASTO CONTRATACIONES DOCENTES, ACREDITACIÓN QUE NO SE EXCEDE EL 20%

Se debe deberá acreditar que el numero de horas correspondientes a las contrataciones no exceden del 20% del total de la dotación, a menos que no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares o existiendo, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en los concursos respectivos, conforme lo dispuesto en el articulo 26 del D.F.L.

4.4

CARGO VACANTE DIRECTOR DEM O DIRECTOR DE ESTABLECIMIENTO

Mientras el cargo de Director del Departamento de Educación, o Director de Establecimiento, no sea provisto por concurso, debe asignarse las funciones correspondientes a otro docente directivo de la misma unidad, y en el evento de que en aquel no exista otro profesional de la educación que cumpla funciones directivas, debe disponerse que tales labores las asuma el profesional de la educación de ese departamento que tenga mayor jerarquía o desarrolle las tareas mas afines a las de director (aplica dictamen N° 42579 de 1998)

4.5

PRORROGAS DE CONTRATOS

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

18

Los profesionales de la educación con un contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el periodo que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga mas de 6 meses continuos de servicios en el mismo municipio, (artículo 41° Bis, Estatuto Docente, modificado por la Ley N° 19.933)

4.6

TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUPRESIÓN DE HORAS

En aplicación de lo prescrito por los artículos 22 y 72 letra i), del D.F.L. 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.070, cuando se suprimen cierta cantidad de horas de docencia, es menester precisar que el artículo 73, de ese texto legal, señala una serie de reglas de prelación que se debe aplicar en estos casos, para determinar que profesionales de la educación se verán afectados con la supresión de horas y consecuentemente a quienes se deberá pagar la indemnización correspondiente, circunstancia que debe documentarse y acompañarse para los efectos de poder determinar la correcta aplicación de la ley.

4.7

CERTIFICADO HORAS JEC (JORNADA ESCOLAR COMPLETA)

Cuando se concede a los docentes el beneficio de otorgarles las horas que mantenían a contrata, en calidad de titulares, por aplicación del artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.933, para acreditar los presupuestos de hecho determinados en esa norma, se deberá acompañar un certificado del Secretario Municipal que acredite que el establecimiento educacional en el que ejercerán su labor los docentes, haya ingresado al régimen de jornada escolar completa diurna y que en virtud de esto se les haya extendido la jornada completando más de 30 horas.

4.8

DOCENTE ARTÍCULO 4° TRANSITORIO LEY 19.933

Asimismo, es menester precisar, que no corresponde que se designe a los docentes por menos horas de las que mantenían a contrata, toda vez que el artículo citado no contempla esa posibilidad, y dado que la norma en cuestión es de orden público, la autoridad deberá cumplirla de manera estricta, salvo que se haga mención expresa de que la entrega de menos horas se debe a que aquellas no forman parte del plan de estudios del respectivo establecimiento educacional.

4.9

LICENCIADO SIN TITULO

De acuerdo con el artículo 2, del D.F.L. 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y los artículos 8 y 9, del Decreto 453, de 1992, del mismo Ministerio, únicamente son profesionales de la educación las personas que posean el título de profesor o educador concedido por las Escuelas Normales, Institutos Profesionales o Universidades, y los que lo hubieran obtenido en el extranjero debidamente convalidado según los casos, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Asimismo, reconoce que están legalmente habilitados para ejercer la función docente los que se hubieren inscrito en su oportunidad, en el Registro correspondiente del Colegio de Profesores o tuvieren autorización del Ministerio de Educación de acuerdo a las normas legales pertinentes.

4.10

ACTIVIDADES CURRICULARES

No es procedente que sea el municipio el que determine las horas de actividades curriculares no lectivas, como es la jefatura de curso, que debe desarrollar cada docente, toda vez que el artículo 129, del Decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento de la Ley 19.070, establece perentoriamente la

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

20

manera en que se distribuirá la carga horaria de los docentes, entre la docencia de aula, los recreos y las actividades señaladas.

V SALUD

5.1

CONCURSO PERSONAL DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD

1.- Son funcionarios con contratos indefinidos, los que ingresen previo concurso público de antecedentes. (artículo 14, Ley 19.378)

2.- Las bases del concurso deben ser aprobadas por el concejo previamente a la publicación. (artículo 32 Ley 19.378, artículo 22 DTO. 1889, de 1995 Salud) (dictamen N° 18.392/97)

- No procede incluir en la pauta evaluadora un parámetro relativo a la edad del postulante, porque se agrega una exigencia no prevista en la ley, violando el artículo 19 N° 16 y 17, de la Constitución Política.

3.- El concurso debe ser convocado por el Alcalde, mediante un decreto alcaldicio (artículo 32 ley 19.378 y artículo 22 DTO. 1889/95 Salud) (dictámenes N°s 3.965/97 y 12.973/98)

4.- Publicidad

- * Se debe publicar la convocatoria en un diario o periódico de los de mayor circulación nacional, regional o provincial, con una anticipación no inferior a 30 días. (artículo 34 ley 19378 y artículo 24 DTO. 1889/95 Salud) (dictamen N° 3.965/97)

- * Los avisos los debe hacer la comisión de concurso. (artículo 35 ley 19.378, artículo 24 DTO. 1889/95 Salud) (dictamen N° 3.695/97)

- * Los avisos los debe hacer la comisión de concurso. (Artículo 35 ley 19378 y artículo 24 DTO. 1889/95 Salud) (dictamen N° 18.392/97)

- * En el aviso de la convocatoria del concurso debe individualizarse los cargos a proveer.

5.- Comisión de Concurso

- * Esta comisión estará integrada por:

- * El Director del Departamento de Salud Municipal o su representante.

- * El Director del Establecimiento a que corresponde el cargo que se concursa.

- * El Jefe del Programa de Salud en que se desempeñará el funcionario.

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

21

* Integran la comisión, en calidad de ministro de fe, el Director de Atención Primaria respectivo o su representante.

* Si no hay jefe de programa integrará la comisión quien cumpla la función de tal, si nadie la desarrolla, la comisión se integrará con dos miembros. (dictamen 3.960/97)

* No procede aplicar las normas de la ley 18.883, para la integración de la comisión de concurso, en aquellas comunas que existe una sola posta rural la que es atendida por un paramédico. (dictamen N° 30.448/96)

* No procede aplicar supletoriamente la ley 15.076 en materia de concursos para seleccionar y designar personal regido por la ley 19.378, cuando se trate de profesionales funcionarios, la aplicación supletoria de la ley 15.076 opera, exclusivamente, respecto de materias que no están reguladas en la ley 19.378. (dictamen N° 30.64/97)

6.- Comisión de concurso Director de Establecimiento

* La comisión de concurso para proveer los cargos de Director de Establecimiento de Salud, el Director del Establecimiento será reemplazado por un director de otro establecimiento de la comuna, elegido por sorteo entre sus pares.

* Esta comisión sólo debe integrarse por el Director del Departamento de Salud Municipal y el Director del Establecimiento, en consideración los Directores, no se desempeñan en un programa específico dentro de la unidad que dirigen, ni se sujetan a la jerarquía de algún jefe de programa. (dictámenes N°s 36.254/97 y 7.312/04)

* Cuando no exista ningún director de establecimiento, actuará en ese carácter el profesional a cargo del consultorio o posta al que corresponda el empleo que se concursa, siempre que posea el título que la ley señala para dicho cargo, según lo dispone el artículo 33 de la Ley 19.378.

* Si no lo hay la comisión la integrará un concejal o un representante del concejo.

* Integra la comisión, en calidad de ministro de fe, el Director de Atención Primaria respectivo o su representante.

* No corresponde establecer una comisión de concurso diferente a la señalada en el artículo 35, ni aún cuando se hayan inhabilitado la totalidad de los directores (dictamen N° 7.213, de 2004)

7.- Informe Fundado

* La comisión recibirá los antecedentes y emitirá un informe fundado, que detalle la calificación de cada participante, de acuerdo a las pautas establecidas precedentemente en las bases del concurso, aprobadas por el Concejo. (dictámenes N°s 24.078 y 3.064 de 1997).

8.- Terna

• En el caso que se llame a concurso a varios cargos de un mismo grado o a diferentes grados, la persona seleccionada en la primera terna, no puede integrar las restantes, debiendo integrarlas aquellas personas que no fueron seleccionadas (dictamen N° 35.270, de 1996)

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL
22

9.- Requisitos

- Se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de ingreso contemplados en el artículo 13 de la ley 19378
- El personal nombrado los debe acreditar en la forma establecida en el artículo 14 del Decreto 1.889 de 1995 del Ministerio de Salud, Reglamento de la Carrera Funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

10.- Designación

- * Por decreto alcaldicio se debe designar al personal, de acuerdo al informe fundado de la Comisión Calificadora. (dictamen 33.005 de 1997).

11.- Extranjero

- Ley N° 19.378, en casos de excepción, determinados por la comisión del concurso, podrán ingresar a la dotación, profesionales extranjeros que posean títulos legalmente reconocidos. (dictamen N° 31.939, de 1997)

12.- Concurso para Director de establecimiento

- En caso de que se deba proveer varios cargos de Director de establecimientos de salud municipal, se debe concursar separadamente a cada cargo, y se conformará cada comisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 35, de la Ley 19.378.

13.- Bases del concurso aprobadas por concejo municipal

La ley no distingue que concejo debe aprobar las bases del concurso de modo tal que se ajusta a derecho que un certamen aprobado por un concejo, se realice bajo el ejercicio de otro concejo municipal.

5.2

VISA MEDICO EXTRANJERO Y ACUERDO COMISION

Quando se trata de la designación de un ciudadano extranjero, se debe acreditar que cumple con la legislación vigente para realizar actividades remuneradas en el país, de acuerdo a lo dispuesto en el D.L. 1.094, de 1975 y en D.S. 597, de 1984, del Ministerio del Interior, reglamento de extranjería, así como que ha considerado lo

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL
23

expuesto en el artículo 13 inciso 2°, de la Ley 19.378, en su caso, además se debe adjuntar fotocopia de la cédula de identidad.

5.3

CERTIFICADO GASTO CONTRATAS SALUD

Se debe acreditar que el número de horas de la respectiva contratación no excede el 20% de la dotación, según lo prevé el artículo 14, de la Ley 19.378 (aplica dictamen N° 32.148 de 1997) en este porcentaje no se incluirán a quienes prestan servicios en razón de un contrato de reemplazo.

5.4

CONTRATACIONES SALUD MSNNS

La Ley 19.378, no contempla la posibilidad de efectuar contrataciones bajo la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios", dado que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 14, de la citada norma legal, dicho personal puede ser contratado a plazo fijo o indefinido, pero no contempla la posibilidad de realizar contrataciones sujetas a condición.

5.5

CONTRATACIÓN HONORARIOS MÉDICOS

Corresponde aplicar, en esta materia lo dispuesto en el artículo 4° del Estatuto de Funcionarios Municipales.

5.6

CONTRATO TRABAJO PERSONAL CONSULTORIOS

El personal que se desempeña en los consultorios de atención municipalizada de salud, se rige por la Ley 19.378, y las personas que presten sus servicios en el Departamento de Salud y no realizan labores directamente relacionadas con la atención primaria de salud, vale decir, cuando por sí mismo y de manera directa participa en la atención y cuidado del usuario, su relación laboral se regula por el Código del Trabajo.

VI CÓDIGO DEL TRABAJO

6.0

CONTRATACIONES BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO D.F.L. 1, DE 2002.

1.- Sólo se rigen por las normas del Código del Trabajo dentro de una Municipalidad, las siguientes personas:

- * quienes desarrollen labores en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación;
- * quienes se desempeñen en el Departamento de Salud, que no presten directamente atención primaria de salud;
- * vigilantes privados (D.L. 3607/81 y Decreto N° 1772/96, de Interior);
- * médico psicotécnico (Ley 15.076), cuando la planta no lo contempla o las horas que establece no son suficientes;
- * personal de educación regido por la Ley 19.464, o sea: docentes que realicen labores diferentes a las prescritas por el Estatuto Docente, paradocentes y auxiliares;
- * quienes laboran en cementerios municipales.

2. El artículo 10 del Código del Trabajo, enumera las cláusulas esenciales de todo contrato laboral, que deben constar tanto en el contrato mismo, como en el cuerpo decreto, ellas son:

- + lugar y fecha en que se celebra el contrato;
- + individualización de las partes, con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador;
- + determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse;

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

25

- + monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
- + duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que se realice por turnos caso en que se estará a lo dispuesto por el reglamento;
- + plazo del contrato (sea fijo o indefinido);

3. La misma norma autoriza a las partes, para que dentro de la autonomía de la voluntad puedan pactar cláusulas no esenciales, como el acuerdo de entregar días administrativos;

4. Son cláusulas prohibidas, aquellas que transgreden la normativa laboral, pretendiendo hacer renunciables prerrogativas que no lo son;

5. El artículo 9, del Código en comento, ordena que el contrato debe escriturarse en un plazo de 15 días, contados desde que el trabajador comienza a prestar los servicios, en razón de ello el contrato debe acompañarse al decreto que lo aprueba, en original y firmado por ambas partes;

6. Las causales de terminación de un contrato de trabajo se dividen en los siguientes grupos:

- ~ artículo 159 C.T.: causales objetivas ponen fin al contrato sin culpa. No dan derecho a indemnización;
- ~ artículo 160 C.T.: causales subjetivas que importan un comportamiento culpable, en caso de aplicarlas se requiere una previa breve investigación sumaria que permita acreditar la causal. No dan derecho a indemnización;
- ~ artículo 161 C.T.: desahucio del empleador y necesidades de la municipalidad. Dan derecho a indemnización por años de servicio con tope de 11 años.

7. Respecto de las causales de terminación del artículo 159, en comento, procede hacer las siguientes precisiones:

* en el término por **mutuo acuerdo** se deberá acompañar el documento que le sirve de fundamento y el finiquito en original formado por ambas partes;

* en caso de **renuncia del trabajador**, se deberá acompañar la renuncia en original con el finiquito en original formado por ambas partes, en caso de que en ella no se determine una fecha a partir de la que se hace efectiva, se deberá acompañar el documento que acredite la notificación que indique a partir de la fecha en que se acepta la renuncia;

* si procediere por la **muerte del trabajador**, se deberá dictar un decreto que determine la fecha de término, que será a partir del día siguiente de la muerte. En este caso el

pago sólo se realiza respecto a los herederos, por los días efectivamente trabajados;

* si el término es por **vencimiento del plazo**, no se debe dictar un acto municipal que lo determine, toda vez que en este caso el término se produce por la sola llegada del plazo.

8. El artículo 159, citado, consagra dos presunciones que se debe tener en cuenta al momento de revisar los contratos a plazo fijo, a saber:

+ El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida (inciso 2°);

+ La segunda renovación de un contrato de plazo fijo lo transforma en un contrato de duración indefinida (inciso 4°, segunda parte).

9. En caso de aplicación del artículo 161, del Código en comento, procede el pago de dos tipos de indemnizaciones, a saber:

~ por años de servicios (tienen un tope de once años de servicios);

~ sustitutiva del aviso previo (equivale a la última remuneración devengada).

6.1

CONTRATO SIN FECHA DE TÉRMINO

Ni el Código del Trabajo, ni la Ley N° 19.464, contemplan la posibilidad de celebrar contratos sujetos a condición o modo, de manera tal que los contratos deberán disponerse a plazo fijo, no pudiendo exceder de un año.

Ahora bien, es menester recordar que, si concluido el plazo acordado en el contrato, el trabajador continua prestando servicios con conocimiento del empleador, este se transforma, por el solo ministerio de la ley, en un contrato de duración indefinida, de acuerdo a lo prescrito en el artículo N° 159 N° 4, del Código citado.

6.2

PRESUNCIÓN ARTÍCULO 159° NÚMERO 4 INCISO 2

En relación con lo anterior, corresponde indicar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 inciso 2° del Código del Trabajo el trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses

o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

Asimismo, es menester señalar que las normas del Código del Trabajo cuando regulan las relaciones entre una municipalidad y un particular, adquieren el carácter de norma estatutaria, que debe ser respetada de manera irrestricta.

PRESUNCIÓN ARTÍCULO 159° NÚMERO 4 INCISO 4

En relación con lo anterior, procede indicar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159 inciso 4° del Código del Trabajo, la segunda renovación de un contrato a plazo, lo transforma, por el solo ministerio de la ley, en un contrato de duración indefinida.

Asimismo, es menester señalar que las normas del Código del Trabajo cuando regulan las relaciones entre una municipalidad y un particular, adquieren el carácter de norma estatutaria, que debe ser respetada de manera irrestricta.

6.3

JUBILACIÓN NO ES CAUSAL DE CESE DEL CONTRATO

El que a una persona se le conceda el beneficio de la jubilación, no es una causal de término de la relación laboral de las establecidas en el Capítulo IV, Título V, del Código del Trabajo.

6.4

DECLARACIÓN DE SALUD IRRECUPERABLE NO PRODUCE EL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

Al personal regido por las normas del Código del Trabajo no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 149, de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sino lo prescrito en el artículo 161 bis, del Código citado, en virtud del cual, la invalidez, total o parcial, no es justa causa para el término del contrato de trabajo, de manera que la persona que fuera separada de sus funciones por tal motivo, tiene derecho a la indemnización indicada en los incisos primero

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL
28

o segundo del artículo 163, según correspondiere, con el incremento señalado en la letra b), del artículo 168, de dicha normativa.

VII VARIOS.

7.1

ENVIÓ OPORTUNO - 15 DIAS

Los decretos sometidos al trámite de registro, deben ser enviados a esta Entidad dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su emisión. (Aplica dictamen N°32.148, de 1997).

7.2

EFECTO RETROACTIVO

Los decretos que han sido dictados con efecto retroactivo, contravienen el principio de que los actos administrativos solo pueden regir para el futuro, salvo que una disposición legal lo autorice (aplica dictamen N° 22.799 de 1996)

7.3

MODIFICACIÓN ACTOS REGLADOS

Los actos administrativos cuyos efectos están reglados por la ley, como son los que dicen relación con el personal municipal, una vez que producen sus efectos, no pueden invalidarse discrecionalmente por la autoridad, salvo que adolecieran de algún error de hecho o de derecho.

7.4

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL

29

VACANTE -NOMBRAMIENTO/ASCENSO- POR DESTITUCION

Se debe adjuntar la correspondiente notificación de la aplicación de la medida disciplinaria, en atención a que los decretos que imponen medidas disciplinarias surten sus efectos a partir de la notificación de su registro a los afectados, ello porque en estos casos el mencionado trámite es un acto indispensable, ya que debe cautelarse la garantía constitucional del debido proceso, por ende, el cese de funciones producido como consecuencia de la aplicación de una medida expulsiva rige a contar de la notificación al afectado del registro del documento que impone aquella (aplica dictamen 28.731 de 1995).

7.5

INCOMPATIBILIDAD FISICA

Se debe tener presente que no pueden disponerse designaciones y/o contratos sobre la base de honorarios que impliquen una incompatibilidad física para desempeñar ambas funciones. (Aplica dictamen N° 31.523 de 1993)

7.6

CESE POR FALLECIMIENTO

Los decretos que disponen el cese de funciones por fallecimiento operan a contar del día siguiente del fallecimiento de la persona, toda vez que hasta la fecha del deceso se mantiene la calidad de funcionario.

7.7

TERMINO POR PLAZO ESTIPULADO

Cuando el término de la relación laboral se produce por la llegada del plazo estipulado en el respectivo decreto de

MANUAL AYUDA SECTOR MUNICIPAL
30

contratación, no es necesario que el municipio dicte un decreto reiterando dicha situación, ya que esa relación concluye por la sola llegada del plazo. (Aplica dictamen N° 32.148, de 1997)

7.8

SUMARIO PERSONA INDETERMINADA

Sólo están sometidos a trámite ante la Contraloría General aquellos sumarios e investigaciones sumarias que están dirigidos contra una persona determinada.

Lo anterior, sin perjuicio que el decreto deba permanecer en esa Municipalidad a disposición del Organismo de Control, para el cumplimiento de sus atribuciones fiscalizadores.

7.9

SALUD IRRECUPERABLE EDUCACIÓN

Se debe acompañar al documento mediante el cual se termina la relación laboral de dicha profesional de la Educación, según el artículo 72, del D.F.L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la Educación, y de las Leyes que la complementan y modifican el certificado pertinememente.

7.10

INVALIDACION DECRETO

Cabe precisar, que en los casos que un determinado acto administrativo viole un precepto legal, la autoridad respectiva está obligada a declarar su nulidad para restablecer el orden jurídico alterado, retrotrayendo las cosas al estado que se encontraban antes de emitir el acto viciado (aplica dictamen N° 32.350 de 2003)

VIII PROBIDAD ADMINISTRATIVA

8.1

SITUACIONES ESPECIALES

* En relación con la declaración de intereses del artículo 58, de la Ley 18.575, de Bases Generales de la Administración

Según lo prescrito por el artículo 57, de la Ley 18.575, los funcionarios de la administración municipal que se desempeñen hasta el grado de jefe de departamento, ya sea como funcionario directivo, profesional, técnico o fiscalizador, deberá realizar una declaración de intereses en que se indique las actividades profesionales y económicas en que participe dicha autoridad.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia administrativa mediante dictamen N° 3.100, de 2001, en el caso del personal de los servicios traspasados a las Municipalidades (departamentos de salud, educación, etc.), la obligación de efectuar la declaración de intereses alcanza solo hasta el nivel de jefes de los respectivos Departamentos.

* Respecto de la declaración de probidad del artículo 55, de la Ley 18.575.

La norma citada es de carácter perentoria para los funcionarios municipales, incluso para aquellas personas cuya relación con el municipio es solo por la vía de contratos a honorarios.

Es menester hacer presente, que la declaración debe realizarse al tenor del **artículo 55**, de la Ley 18.575, de Bases Generales de la Administración, en relación con las inhabilidades descritas en el **artículo 54**, de ese texto. Ello ya que existe mucha confusión a nivel municipal, en la aplicación correcta de los artículos pertinentes, surgida a raíz de las modificaciones introducidas por la ley de probidad administrativa.

En un tenor similar a lo indicado respecto de la declaración de intereses, el dictamen N° 3.100, ya citado, señala que el ingreso a cualquier dependencia municipal, incluidos los servicios traspasados está condicionado a que la persona interesada, no tenga los vínculos de parentesco señalados

en el artículo 54 letra b), de la Ley 18.575, con alguna autoridad o funcionario directivo del municipio al que postula, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

Ahora bien, en el caso de los servicios traspasados, la inhabilidad del artículo 54, ya citado, **sólo procede** respecto de los Jefes del Departamento respectivo.

8.2

OBSERVACIÓN HONORARIOS DESTITUIDO

Cabe señalar que, no se puede contratar a honorarios a una persona que ha sido destituida de un cargo público con ocasión de un sumario administrativo, por cuanto si bien es cierto que la simple lectura del artículo 38, letra f), de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de este Servicio, permitiría afirmar que esta prohibición únicamente impide el ingreso a la Administración en un empleo público, de un ex empleado destituido, del examen del contexto de la legislación pertinente, obliga a concluir que ésta también se extiende a la contratación a honorarios, espíritu que queda claramente manifestado en los artículos 11, letra e), de la Ley N° 18.884 y 10 letra e), de la Ley N° 18.883.

Lo anterior, por cuanto dichos Estatutos legales, en relación a la prohibición de que se trata, tienen por finalidad hacer efectivo, entre otros, el principio de probidad administrativa consagrado en el artículo 7, de la Ley N° 18.575, que alcanza a los empleados públicos y a las personas contratadas a honorarios, dado que éstas últimas también tienen el carácter de servidores del Estado, en la medida que prestan servicios a él, en virtud de un contrato suscrito con un órgano público, el que por su condición de tal, no puede celebrar convenios que comprometan el interés público, el cual puede verse afectado si se contrata a quienes se les ha destituido de sus anteriores cargos.

Por otra parte, un jefe de servicio está impedido de contratar en base a honorarios, en cualquiera de las calidades señaladas, a un ex funcionario público destituido, puesto que ello implicaría transgredir, por su parte, el deber de lealtad que para con la administración, se encuentra obligado a cumplir en su condición funcionaria, en virtud del principio de probidad administrativa.

Santiago, 29 de mayo de 2006